



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

207

BUENOS AIRES, 12 NOV 2008

VISTO la propuesta de un nuevo marco normativo específico tendiente a establecer criterios para el desarrollo de actividades comerciales turísticas que incluyan a la navegación sobre ambientes fluviales y lacustres, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 168/2008, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta ha sido elaborada con intervención de la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, conjuntamente con la Delegación Regional Patagonia y la Dirección de Aprovechamiento de Recursos.

Que dicha propuesta tiene como objetivo principal facilitar criterios para la habilitación y operación de actividades turísticas, circunscribiéndose primariamente a los ambientes lacustres y fluviales, admitiéndose dentro de tales servicios turísticos algunas actividades complementarias y menores vinculadas al acceso y desembarco de los visitantes, con las que se constituyen tales productos comerciales.

Que las actividades turísticas contempladas son las siguientes: pesca embarcada, excursiones lacustres diferenciadas (en embarcaciones de hasta QUINCE (15) pasajeros y no sujetas a frecuencias u horarios determinados), excursiones en canoas, excursiones en kayaks, excursiones en embarcaciones a remo o vela, excursiones en duckies, alquiler de botes y canoas, y alquiler de kayaks, de pedaleros y de otras embarcaciones sin motor.

Que la propuesta fue consultada asimismo con las Intendencias de los Parques Nacionales andinopatagónicos que potencialmente podrían habilitar servicios de este tipo (Lanín, Nahuel Huapi, Los Alerces, Lago Puelo, Perito Moreno, Los Glaciares y Tierra del Fuego).

Que junto con las definiciones y recomendaciones de la propuesta, para la aprobación y realización de las actividades enunciadas se ha previsto avanzar en la descentralización operativa de las autorizaciones, continuando con el proceso progresivo que en ese sentido ya se viene desarrollando, a la par que se desarrollan capacidades para la administración en los Parques, tal como ya ha sucedido en el caso de las excursiones con vehículos tradicionales, en eventos y en la aprobación de prórrogas sobre autorizaciones ya otorgadas.

Que en lo que hace a las cuestiones ambientales, que resultan críticas para el mandato legal que se la ha dado a esta Administración, se ha previsto continuar aplicando los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en Areas de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES vigente en el Organismo

ING. GUILLERMO MARTI,  
DIRECTOR A/c  
Aprovechamiento de Recursos

Dr. JOSE R. GUEDE-SANTOS  
DIRECTOR GENERAL  
DE COORDINACION ADMINISTRATIVA



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

207

(Resoluciones H.D. Nros. 16/94 y 164/98), manteniéndose la interacción entre la Delegación Regional correspondiente y las respectivas Intendencias, o bien dándose extraordinariamente intervención a la Superioridad, de así corresponder.

Que con respecto a las tarifas a aplicarse, deberán ser estrictamente las establecidas en la Resolución H.D. N° 266/2007, quedando el resguardo de que si se deseara introducir cambios, estos sólo podrían efectuarse mediante la intervención previa del Honorable Directorio.

Que las Intendencias deberán ajustarse al cumplimiento estricto de las capacidades de carga ambiental predefinidas por la respectiva Delegación Regional y a lo previsto en la detallada normativa de habilitación de que trata este acto administrativo, en particular en lo que hace a la exigencia a los particulares sobre la documentación necesaria que avale al servicio y al equipamiento (en particular las embarcaciones), que no podrá aceptarse de no resultar pertinente, por ejemplo en los casos en que se presentan certificados de inicio de trámite ante otros organismos, situación en que debe ser rechazada.

Que se estima que a través de este proceso, alrededor del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las nuevas habilitaciones serán facilitadas en el futuro directamente a través de las Intendencias, mediante un sistema o mecanismo análogo a un contrato de adhesión, conforme al cual los requisitos mínimos, el documento contractual y las condiciones básicas se hallan prerredactados y aprobados, para unificar criterios y disponer de todas las salvaguardas institucionales.

Que se ha previsto también que todas las autorizaciones sean inmediatamente incorporadas al Registro Nacional de Prestadores Turísticos (RENAPRET) para su oportuna verificación y seguimiento.

Que asimismo, cobra relevancia este paso organizacional, por cuanto la delegación de funciones implica un desarrollo normativo emitido por la autoridad máxima de esta Administración en cumplimiento de los criterios y competencias establecidos por la Ley N° 22.351, con la intención de agilizar el sistema de habilitaciones y acercar las decisiones hacia donde se realizan las actividades turísticas. Además, esto exige de sus dependientes una máxima responsabilidad en el cumplimiento de las normas establecidas, las que no pueden aplicarse arbitrariamente, teniéndose en cuenta que aquellos funcionarios que lo hicieren incurrirían en lo que prevé el artículo 26 del Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos, y quedarían alcanzados por la figura del "incumplimiento de los deberes del funcionario público".

Que en tal sentido, este Cuerpo Colegiado debe facilitar la mejora de los servicios y las mejores condiciones para la gestión aprobatoria de los mismos, pero esta decisión

Sr. GUILLERMO MARTÍN  
DIRECTOR A/C  
Aprobación de Recursos

Dr. JUAN R. GUERRAS  
DIRECTOR GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN ADMINISTRATIVA



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

207

traslada responsabilidades a otros niveles, por lo que deberán establecerse procedimientos que permitan efectuar el oportuno seguimiento a través de las áreas técnicas y la provisión de informes periódicos a este Directorio, en previsión de desvíos observables.

Que de acuerdo a ello, la presente delegación de funciones en las Intendencias implica que las mismas actúen a través del RENAPRET y otros sistemas de registro local, debiéndose rechazar las solicitudes que no sean admisibles o que no se ajusten formalmente a los requisitos establecidos.

Que debe dejarse constancia que esta modalidad de otorgamiento de autorizaciones directas (permisos) no da lugar alguno a que las Intendencias seleccionen a los postulantes en reemplazo de los sistemas de contratación por medio de licitación. Las autorizaciones deberán atenderse estrictamente por orden de llegada y deberán interrumpirse cuando se produzca la saturación del cupo de capacidad de carga asignado a cada ambiente.

Que la presente se ajusta a lo determinado en el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios a los Visitantes aprobado por Resolución H.D. N° 68/2002, con sus modificatorias y ampliatorias.

Que las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 18, inciso i), y 23, inciso w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO  
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase la "Normativa para la habilitación de prestadores de servicios turísticos comerciales en ambientes de lagos y ríos de los Parques Nacionales Andino-Patagónicos", cuyo texto, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Determinase que la delegación de funciones prevista en la normativa aprobada a través del artículo 1° de la presente Resolución, tendrá alcance únicamente para las Intendencias de los Parques Nacionales andinopatagónicos.

ARTICULO 3°.- Dispónese que todas las autorizaciones que se efectúen dentro del marco de la normativa aprobada a través del artículo primero, deberán formularse en los términos estrictos del formato que figura en la "Disposición tipo", que figura incluida dentro del texto de dicha normativa.



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

ARTICULO 4°.- Encomiéndose a los Intendentes de los respectivos Parques y Reservas Nacionales, ajustarse estrictamente a lo previsto en la normativa aprobada y cargar los datos en el Registro Nacional de Prestadores Turísticos (RENAPRET) inmediatamente después de aprobar las respectivas autorizaciones.

ARTICULO 5°.- Establécese que las Intendencias deberán remitir a la Superioridad todas aquellas solicitudes de permisos formalizadas en su respectivo Expediente, toda vez que las mismas no encuadren dentro de lo aquí normado, o en otras normativas por las que se hubiere delegado específicamente la autorización de las mismas.

ARTICULO 6°.- Dispónese que a través de las respectivas Direcciones y la Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo a las competencias establecidas para cada una de ellas, se realice el seguimiento de los resultados del proceso de delegación de funciones, a efectos de mantener en conocimiento de este Directorio, cuáles son las condiciones en que se desenvuelven los procedimientos de otorgamiento y en qué medida se hallan resguardadas las responsabilidades institucionales, en particular en caso de encontrarse desvíos.

ARTICULO 7°.- Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Interior, la Dirección General de Coordinación Administrativa, las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Administración, de Obras e Inversión Pública y de Aprovechamiento de Recursos, la Delegación Regional Patagonia y las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi, Lago Puelo, Los Alerces, Perito Moreno, Los Glaciares y Tierra del Fuego. A través del Departamento de Mesa de Entradas, Salidas y Notificaciones procédase a publicar la presente Resolución por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Cumplido, remítanse las actuaciones a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la continuación del trámite correspondiente.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCION N° 207

ING. GUILLERMO MARTÍ  
DIRECTOR A/C  
Aprovechamiento de Recursos

Dr. JOSE R. BUENDE SANTOS  
DIRECTOR GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Dra. Patricia Alejandra Gandini  
VICEPRESIDENTA DEL DIRECTORIO

Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA  
PRESIDENTE  
DEL DIRECTORIO

LIC. FEDERICO A. WYSS  
VOCAL DEL DIRECTORIO

MARIA CRISTINA ARMATTA  
Vocal del Directorio

RAUL ALBERTO CHIESA  
VOCAL DEL DIRECTORIO



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

207

ANEXO I

**NORMATIVA PARA LA HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS  
TURISTICOS COMERCIALES EN AMBIENTES DE LAGOS Y RIOS DE LOS PARQUES  
NACIONALES ANDINO-PATAGONICOS**

I. INTRODUCCION

1. La gestión para la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos en los rubros detallados a continuación, se registrará conforme a lo estipulado en la presente Normativa:

- a) Pesca Embarcada.
- b) Excursiones Lacustres Diferenciadas (en embarcaciones de hasta quince (15) pasajeros y no sujetas a frecuencias u horarios determinados).
- c) Excursiones en Canoas.
- d) Excursiones en Kayaks.
- e) Excursiones en Embarcaciones a Remo o Vela.
- f) Excursiones en Duckies.
- g) Alquiler de botes y canoas.
- h) Alquiler de Kayaks.
- i) Alquiler de Pedaleros.
- j) Alquiler de otras embarcaciones sin motor.

Se excluye expresamente entre las actividades incluidas dentro de este marco normativo, al buceo.

2. La presente normativa operará sin perjuicio de lo establecido o lo que pueda establecerse en el futuro en el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos a los Visitantes, aprobado por la Resolución H.D. N° 68/2002, con sus modificatorias y ampliatorias, y a otras normas complementarias relacionadas, en particular en este último caso con respecto a los recaudos ambientales para el desarrollo de las mismas. Estas dos reglamentaciones son de jerarquía mayor a la presente normativa.



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

207

3. En caso de resultar recomendable un proceso licitatorio - cuando ello sea viable y en los términos del Artículo 1 incisos 1.5 y 1.7 del citado Reglamento, se seguirá el procedimiento previsto a esos efectos.

4. El máximo de plazas que es posible autorizar por prestador habilitado para la realización de excursiones es de quince (15) pasajeros sumando la capacidad de todas las embarcaciones. Se establece a ese efecto una excepción a tal límite respecto de las excursiones de pesca embarcada en ríos con embarcaciones sin motor.

5. El encuadre dentro de esta normativa se limita a las prestaciones que tengan como actividades principales relevantes y primarias a las que figuran detalladas mas arriba, pudiendo haber otras actividades complementarias menores vinculadas, siempre que no impliquen estas últimas una parte fundamental del producto o servicio ofrecido y la navegación un mero transporte.

6. La aplicación de este marco corresponde sea estrictamente por orden de presentación (una vez que se completa la documentación básica requerida) hasta que se agoten los cupos y cargas establecidos para cada ambiente y no implica ni permite la selección de postulantes.

II. TRAMITE DE HABILITACION

ARTICULO 1°.- INICIO DEL TRAMITE: La inscripción se realizará en la Intendencia de cada Parque Nacional en cuya jurisdicción se pretenda desarrollar la actividad, mediante la presentación de los Formularios A y B de Inscripción de Prestadores de Servicios Turísticos. Deberán cumplimentarse los requerimientos generales (Capítulo II, Artículo 3° del Reglamento para el otorgamiento de Permisos), adjuntándose una memoria descriptiva detallada de las actividades a desarrollar, indicándose los lugares de embarque y desembarque, los sitios de amarre y/o fondeo, posibles actividades a desarrollar en tierra, etc., a los efectos de poder evaluar integralmente las características de la prestación de este tipo de servicios.

ARTICULO 2°.- REQUISITOS A CUMPLIR ANTE LA AUTORIDAD DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION EN FORMA PREVIA A LA INSCRIPCION EN PARQUES NACIONALES: Los interesados deberán presentar copia certificada y vigente (no se aceptarán constancias de certificaciones en trámite) de la documentación exigida por la Prefectura Naval Argentina para

ING. GUILLERMO MARTIL  
DIRECTOR A/C  
Aprovechamiento de Recursos

Dg

DR. JOSÉ R. SUDE SANTOS  
DIRECTOR GENERAL  
DE ADMINISTRACION ADMINISTRATIVA

Mus



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

el tipo de embarcaciones y servicios propuestos, la cual se detalla de modo meramente enunciativo, ya que la misma puede ser modificada y/o complementada dependiendo de las normas que establece la mencionada Institución:

2.1.- Matrícula de la/s embarcaciones a utilizar.

2.2.-. El <sup>titular</sup> permisionario deberá ser titular de la/s embarcaciones a utilizar, y/o inscripción -si correspondiere- como Armador ante la Prefectura Naval Argentina (la misma deberá estar a nombre del titular del Permiso a otorgar, sea este una persona física o jurídica). En los casos admisibles (para embarcaciones menores que según admite Prefectura) deberá presentar un contrato de alquiler/autorización escrita ante escribano o Juez de Paz en el cual se le facilite la utilización de la embarcación/es para los fines propuestos.

2.3.- Certificado Nacional de Seguridad por cada una de las embarcaciones que se vayan a utilizar.

ARTICULO 3°.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y PAUTAS DE SEGURIDAD EXCLUSIVAS PARA LOS SERVICIOS DE ALQUILER DE EMBARCACIONES A TERCEROS O SERVICIOS QUE INCLUYEN ESTA MODALIDAD: la prestación de servicios de alquiler de embarcaciones se adecuará a lo siguiente.

1.- Delimitación de áreas: en los casos en que se pretenda obtener una autorización tendiente al alquiler de embarcaciones sin motor a particulares, es decir sin la concurrencia de patrón de embarcación, el prestador estará obligado a delimitar la zona de uso propuesto para la actividad, la cual deberá ser aprobada previamente por la Prefectura Naval Argentina.

2.- Apoyo a las embarcaciones y actividades: los interesados en brindar este tipo de servicios deberán contar con una embarcación de apoyo a motor para la asistencia a las embarcaciones alquiladas en caso de emergencia, la cual también deberá poseer la documentación prevista según lo establecido en el Artículo 2° de la presente.

3.- Ubicación del prestador del servicio: en el caso de aquellas personas físicas o jurídicas que deseen brindar servicios de alquiler de embarcaciones sin motor, deberá analizarse el sitio desde donde se brindará el servicio, requiriéndose la autorización del propietario del lote lindero, en caso de que éste sea privado.

4. Inadmisibilidad del alquiler de embarcaciones con motor: la Administración no autorizará entre las potenciales prestaciones de servicios turísticos al alquiler de embarcaciones motorizadas. En caso que efectivamente se produzcan contrataciones de este

ING. GUILLERMO MARTI  
DIRECTOR A/C  
Aprovechamiento de Recursos

Dr. José R. GUEDE SANTOS  
DIRECTOR GENERAL  
DE COMPLEMENTOS ADMINISTRATIVOS



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

207

tipo, tal hecho eventual permanecerá exclusivamente como una relación jurídica privada entre el locador y el locatario, excluida de las regulaciones de la Administración. En tal caso, el locatario será considerado un usuario particular mas de lanchas a motor, sujeto a las regulaciones generales destinadas a todos los usuarios de este tipo de embarcaciones en la jurisdicción, y por ende responsable directo de su accionar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que le pudieran corresponder al titular de la embarcación por los daños y perjuicios que se causaren con la misma.

ARTICULO 4°.- CUMPLIMIENTO DEL LIMITE MAXIMO DE ASIENTOS/PASAJEROS POR PRESTADOR: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Reglamento para el Otorgamiento de Permisos, no podrán habilitarse a través del presente marco normativo, servicios que impliquen autorizar capacidades de transporte totales mayores a QUINCE (15) pasajeros, no incluyéndose en dicha capacidad a los guías y a la tripulación. Asimismo, ningún prestador podrá acumular autorizaciones que sumadas superen mayor capacidad de transporte que la que figura señalada mas arriba. Para ello, deberá considerarse la capacidad de las embarcaciones establecida por la Prefectura Naval Argentina y la excepción señalada en el Capítulo I, acápite 4 "Introducción" de esta Normativa.

ARTICULO 5°.- CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE SEGURIDAD: junto con la solicitud de autorización y la documentación señalada anteriormente, el prestador deberá presentar ante esta Administración un Protocolo para prever y cubrir situaciones de emergencia médica, evacuación o siniestros, que pudieran transcurrir durante el desarrollo de la actividad comercial autorizada, el cual atenderá a las siguientes consideraciones:

- 5.1. El documento será considerado un Plan de Gestión que especificará en forma clara y precisa los mecanismos de acción previstos para la prestación del auxilio necesario en caso de producirse un acontecimiento que reclame la asistencia exterior ante una emergencia de los pasajeros de la excursión o del personal del Prestador.
- 5.2. En ese orden, antes de aprobar la actividad, la Administración se reserva la facultad de modificar o incluir los criterios que considere necesarios, e incluso prever en dicho Protocolo la participación del Departamento de Incendios, Comunicaciones y Emergencias de la respectiva Intendencia o de la Dependencia que estime mas conveniente, en las acciones de auxilio o asistencia.

ING. GUILLERMO MARTÍ  
DIRECTOR A/C  
Administración de Recreos

Dr. JOSÉ R. QUEDE SANTOS  
DIRECTOR GENERAL  
ADMINISTRACIÓN ADMINISTRATIVA





Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

5.3. Con el fin de deslindar responsabilidades institucionales y debido a que la responsabilidad primaria en materia de fiscalización de los deportes acuáticos corresponde a la Prefectura Naval Argentina, no se podrán aprobar protocolos y en consecuencia autorizar la prestación de servicios, a menos que la Prefectura hubiere evaluado y tuviere establecidas las medidas mínimas de seguridad y el equipamiento a exigir para el desarrollo de las actividades propuestas. No contándose con dichas medidas en forma precisa, podrían no ser facilitadas las respectivas autorizaciones.

ARTICULO 6°.- CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACION DE LOS SEGUROS: Previo al comienzo de la prestación de los servicios, será obligatoria la presentación ante la Intendencia del Parque Nacional donde procure prestar los servicios, de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil y Accidentes Personales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución H.D. N° 44/2007, con sus modificatorias y/o ampliatorias o cualquiera que se estipule en su reemplazo, con los montos mínimos que a continuación se detallan o los que es su momento se determinen:

1. Responsabilidad Civil: \$ 350.000
2. Accidentes Personales: \$ 50.000

ARTICULO 7°.- CONSIDERACIONES AMBIENTALES PREVIAS AL OTORGAMIENTO: El presente régimen ampara la prestación de los servicios turísticos mencionados, en la medida que para ello se utilicen exclusivamente embarcaciones -motorizadas o no motorizadas- de tipo convencional y que a criterio de la APN, no presenten características de diseño y/o propulsión que pudieren generar algún efecto ambiental negativo, en cuyo caso la APN -con la intervención de las instancias técnicas competentes- deberá determinar previamente su viabilidad. Las restricciones al uso de motores convencionales de dos tiempos que se establecen en el Reglamento de Pesca deportiva continental Patagónico y su respectivo listado alfabético de ambientes, resultan de aplicación a cualquier actividad náutica motorizada que se realice en las áreas protegidas.

ARTICULO 8°.- PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL: Las Intendencias deberán dar cumplimiento al siguiente procedimiento específico en materia ambiental, en la gestión de las autorizaciones:

8.1. Para aquellos ambientes que tengan establecida una capacidad máxima de Prestadores a habilitar en una determinada actividad:

Si existieren disposiciones de la respectiva Delegación Regional o eventualmente Resoluciones que fijen cargas máximas de cantidad de embarcaciones u otros criterios que ponderen y cuantifiquen los

ING. GUILLERMO MARTÍ  
DIRECTOR A/C  
Aprobación de Recursos

DR. JESÚS P. GUEDES SANTOS  
DIRECTOR GENERAL  
DE COMERCIALIZACIÓN ADMINISTRATIVA



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

207

máximos de las respectivas actividades, para estos sitios y casos, los servicios propuestos quedan exceptuados de la presentación de IMA. En tales casos y mientras no se superen las capacidades establecidas, las Intendencias podrán realizar los trámites tal como está indicado en la **Alternativa A del paso 5** del Artículo 4° del Reglamento para el Otorgamiento de Permisos para la prestación de Servicios Turísticos.

**8.2. Para aquellos ambientes que no tengan establecida una capacidad máxima de Prestadores a habilitar en una determinada actividad:**

Para estos sitios y casos, las Intendencias deberán remitir los respectivos Expedientes a las Delegaciones Regionales para la evaluación del servicio a prestar (**Alternativa B del Paso 5 del Art. 4° del Reglamento**) adjuntando en todos los casos un informe que abarque:

**8.2.1 Registro de uso de los ambientes:** las Intendencias serán responsables de llevar un Registro del número de Prestadores y embarcaciones habilitados en cada sitio/ambiente para cada una de las actividades, a los fines de disponer del estado de uso de los mismos. Este registro deberá incluir también la información anual obligatoria que deben proporcionar los prestadores de servicios respecto a la cantidad de salidas efectuadas, cantidad de visitantes por salida y cantidad total de transportados en cada una de las temporadas (Capítulo III, artículo 9.4. del Reglamento de Otorgamiento de permisos).

**8.2.2 Caracterización y evaluación de las actividades que se desarrollan en cada ambiente acuático:** deberá considerarse la compatibilidad de la actividad que se propone con las demás actividades recreativas que se desarrollan en el cuerpo de agua, el estado de las áreas involucradas y su capacidad para soportar la intensidad y modalidad de uso que se admite, en el marco de las demás habilitaciones vigentes en el ambiente. A tal fin las Intendencias, con la colaboración de las respectivas Delegaciones, elaborarán y aplicarán programas de monitoreo de los ambientes utilizados, pudiendo exigirse a los prestadores -cuando ello sea posible- facilitar recursos tales como transporte y/o realizar por si las efectivas mediciones.

**8.2.3 Características particulares de los ambientes:** cuando existan razones para introducir exigencias particulares respecto de los ambientes específicos (puertos, costas o sitios restringidos, otras actividades ya autorizadas, etc.), las Intendencias deberán proponer las prohibiciones, restricciones, condiciones y recaudos ambientales que consideren necesario establecer en los permisos.

INA. GUILLERMO MARTI  
DIRECTOR A/C  
Asesoramiento de Recursos

Dr. JOSÉ R. GUEDE SANTOS  
DIRECTOR GENERAL  
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA